CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 109-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2020.- Las 16h58.- **VISTO:** Agréguese a los autos:

A) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0778-O, de 02 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.-

1.1. El 26 de octubre de 2020, a las 10h52, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en trece (13) fojas y, en calidad de anexos, ochenta (80) fojas, suscrito por el señor Fabián Patricio Garcés Narváez, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-20-22-10-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2020.

1.2. Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 109-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de octubre de 2020, a las 14h46, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a la documentación que obra de autos.

1.3. El 24 de noviembre de 2020, a las 12h37, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de juez sustanciador de la causa dictó sentencia, la cual, conforme la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho fue notificada a las partes procesales el 24 de noviembre de 2020.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.4. El 27 de noviembre de 2020, el señor Fabián Patricio Garcés Narváez, presenta recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia.

1.5. Mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2020 a las 15h47, el doctor Arturo Peñaherrera, en su calidad de Juez sustanciador de la causa, concedió el recurso de apelación señalado en el numeral anterior, a fin de que, en segunda instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva.

1.6. Conforme se desprende del Acta de Sorteo No. 143-01-12-2020-SG de 01 de diciembre de 2020 y de la razón de sorteo sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación, en segunda instancia, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.7. Con auto dictado el 02 de diciembre de 2020, a las 09h50, el juez sustanciador de la causa, al amparo de lo previsto en el artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *Admitió a Trámite* el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa.

1.8. Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0778-O, de 02 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que integre el Pleno de este órgano jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el recurso de apelación presentado.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

litigiosos de las organizaciones políticas..."

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del Recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

> "*15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.*";

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

> "(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 24 de noviembre de 2020, a las 12h34 por el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez en contra de la Resolución PLE-CNE-20-22-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 109-2020-TCE, fue notificada a las partes el 24 de noviembre de 2020, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despecho del juez a quo,

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

que obra a fojas mil noventa (1090) del proceso.

En tanto que el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez presenta escrito de apelación el 27 de noviembre de 2020 a las 12h51, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte de los documentos que obra a fojas 1091 a 1106; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez, en lo principal, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

> *"(...) Señores Jueces miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la solicitud de los aspectos del Plan de Trabajo presentado en la inscripción de la candidatura del periodo 2019-2023 que han sido incumplidos por la autoridad elegida por voto popular ingeniero BYRON NAPOLEON CADENA OLEAS alcalde del cantón de Riobamba contra quien se dirige la revocatoria.*
>
> *PROPUESTA.- Infraestructura adecuada de espacio público creado bajo el enfoque de cero exclusión (plan de trabajo 2019-2013 (sic) 7.2 infraestructura y ordenamiento objetivo estratégico y 6. Objetivos del plan de trabajo-objetivo estratégico segundo) esta propuesta se incumple expresamente a través de la creación y aprobación de la ordenanza No. 003-2020 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba (...)*
>
> *PROPUESTA.- Se formula la realización de sesiones de concejo ordinario en cada una de las parroquias urbanas y rurales del cantón – dar voz a los grupos excluidos (plan de trabajo 2019-2023 ...) desde que inició su gobierno el ejecutivo cantonal no ha existido sesiones de concejo ordinarias fuera del recinto municipal, por lo que es notorio este incumplimiento al plan de trabajo de participación ciudadana hasta la presente fecha (...).*
>
> *PROPUESTA.- Control del buen uso del agua potable urbano y rural (plan de trabajo 2019-2023 7.1 sustentabilidad ambiental – control)*

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Falta de agua potable las 24 horas al día los siete días a la semana que como antecedente el Banco de Desarrollo del Ecuador –BDE el 10 de noviembre de 2016 otorgó a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba, a través de un contrato modificatorio un crédito de ($ 33.743.100,00) treinta y tres millones setecientos cuarenta y tres mil cien dólares (...)

PROPUESTA.- Continuación del proceso de implementación de la nueva zona industrial "Ecoparque Industrial" (7.3 desarrollo Económico-Industrial y Comercialización tercera propuesta).

No existe hasta el momento ni siquiera el proyecto de esta propuesta por lo que su incumplimiento es evidente.

PROPUESTA.- Continuación del proceso de concesión del proyecto de construcción, terminal intermodal del cantón Riobamba (7.2 infraestructura y ordenamiento – movilidad primera propuesta).

En el plan de trabajo 2018 del candidato a la reelección como Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba, en el tema movilidad, conforme consta en las páginas 34 y 35 del plan de trabajo, muestra en la ilustración numeral 13: circuitos comerciales; 14: circuitos turísticos; 15: circuitos educativos; 16: densidad de abastecimiento actual, en todos estos señala como fuente GADM Riobamba.

(...) Lo que hay que resaltar es que el mismo Alcalde de la ciudad de Riobamba manifiesta de manera expresa que no va a cumplir esta obra por que (sic) excede del presupuesto que no anticipo (sic) dentro de su ofrecimiento de campaña y que solo está (sic) a expensas de realizar concesiones de estos servicios a empresas pero que ni siquiera existe tales propuestas quedando tan solo en meros enunciados.

PROPUESTA.- Programa de Transparencia y Participación ciudadana en línea (7.5 Tecnología y Sociedad – Accesibilidad, Trabajo y Participación cuarta propuesta)

No existe evidencia física de proyecto alguno que sea socializado para un verdadero Programa de Transparencia y Participación ciudadana en línea por lo que se expresa incumplimiento del plan de trabajo.

PROPUESTA.- Fortalecimiento del servicio de internet gratuito en parques de la ciudad (7.5 Tecnología y Sociedad – Accesibilidad, Trabajo y Participación – primera propuesta).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

UN claro y público ejemplo, en el caso de compras públicas en pandemia realizada desde el mes de marzo de 2020 hasta junio de 2020 que claramente se nota la inoperancia en la contratación de bienes y servicios causando perjuicios para el dinero de los Riobambeños y que por lo mismo existe actos administrativos dentro del concejo municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba (...) del informe emitido por el comité de fiscalización del Concejo Municipal (...)

(...) Hago énfasis en este recurso por ser la base de la inadmisión o negativa a la entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Byron Napoleón Cadena Oleas alcalde del cantón Riobamba por lo que se hace las siguientes consideraciones:

1. *Es el caso señores jueces que con fecha 22 de septiembre de 2020 a las 11h46, el compareciente presentó a la dirección y/o delegación del Consejo Nacional Electoral con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, una solicitud de entrega de formularios para la revocatoria del mandato del ingeniero Byron Napoleón Cadena Oleas Alcalde electo para el periodo de los años 2019-2023 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual me referí detalladamente y de una manera clara y motivada sobre los aspectos que son incumplidos por la autoridad antes nombrada, de igual manera me permití exponer con claridad el incumplimiento de plan de trabajo además de disposiciones legales incumplidas y violadas por dicha autoridad, disposiciones relativas a la participación ciudadana, mi exposición en todos los ámbitos tiene una motivación extensa, expreso cada circunstancia y condición en las que se produjo dichas violaciones legales, dejando siempre de lado las decisiones tomadas por el señor Alcalde en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.*
2. *Pongo en su conocimiento señores jueces que con fecha 23 de octubre de 2020 a las 22h30 se me ha notificado por parte del pleno del Consejo Nacional Electoral con la resolución PLE-CNE-20-22-10-2020 que en su artículo 1 expresamente dice: "Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Fabián Patricio Garcés Narváez, en contra del señor Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato", incumpliendo lo dispuesto Corte Constitucional del Ecuador (sic), sentencia No. 017-14-SEP-CC, Caso No. 0401-13-EP en lo que se refiere a motivación.

3. *En la resolución no se analizó lo manifestado por el compareciente y la misma contestación realizada por parte del señor ingeniero Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo de quien se pide la revocatoria al hablar sobre el numeral 3.1 "Infraestructura adecuada de espacio público creado bajo el enfoque de "cero exclusión" (...)*
4. *En la resolución no se analizó la manifestado por el compareciente y respecto al numeral 3.2, de igual manera el mismo señor Alcalde reconoce en su contestación que en el año 2019 no realizó una sola sesión ordinaria de concejo en las parroquias urbanas y rurales del cantón, dando voz a los grupos excluidos, causa gracia que manifieste que para el año 2020 tenían planificado realizar y que por el COVID 19 no se lo pudo realizar (...)*
5. *En la resolución no se analizó lo manifestado por el compareciente y respecto al numeral 3.3, en la cual causa mucha sorpresa, en virtud de que en la contestación del señor Alcalde, al hablar sobre el "control del buen uso del agua potable urbano y rural (...) solo se limita a manifestar que lo manifestado por el compareciente pertenece al plan de trabajo del anterior periodo que ejerció como Alcalde de la ciudad de Riobamba (...)*
6. *En la resolución no se analizó lo manifestado por el compareciente y respecto al numeral 3.4, de la contestación del señor Alcalde, si se observa detenidamente, ni siquiera menciona un solo acto realizado en el año 2019, pero en su plan de trabajo también ofreció continuar con el proceso de implementación de nueva zona industrial, lo que implica nuevamente a que siga mintiendo y sigue incumpliendo su plan de trabajo (...)*
7. *En la resolución no se analizó lo manifestado por el compareciente y respecto al numeral 3.5, de la contestación del señor Alcalde, causa indignación, ya que en su plan de trabajo establece continuación del proceso de concesión del proyecto de construcción del Terminal Intermodal del cantón Riobamba y que recién encaminando supuestamente la consolidación de una visión integral mediante ordenanza 08 de 2020 de fecha 14 de julio del 2020 quiere continuar con dicho proceso, y el 2019 que hizo para aquello? (...)*
8. *En la resolución no se analizó lo manifestado por el compareciente y respecto al numeral 3.6, de la contestación del señor Alcalde solo hace alusión básicamente a lo que publican en*

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

la página web, como transparencia, pero no existe ningún tipo de participación por parte de la ciudadanía para poder poner denuncias, quejas, comentarios entre otros, incumpliendo así su plan de trabajo.

9. *En la resolución no se analizó lo manifestado por el compareciente y respecto al numeral 3.7, cabe mencionar que en ningún parque existe conexión a internet, así como tampoco en zonas rurales, de la misma contestación del señor Alcalde, manifiesta de que (sic) los contratos administrativos con CNT EP, han sido suscritos en septiembre de 2020, mi pregunta y el año 2019?, qué hizo? Su plan de trabajo establece desde el mes de mayo de 2019, por lo que claramente con su propia prueba se comprueba el incumplimiento en el plan de trabajo ofrecido por el señor Alcalde.*
10. *En la resolución no se analizó lo manifestado por el compareciente y respecto al numeral 3.8, el mismo señor Alcalde reconoce que no realizó el rendición de cuentas ante la ciudadanía, incumplimiento nuevamente (sic) el mecanismo de rendición de cuentas.*
11. *Básicamente, la resolución de la cual no me encuentro de acuerdo, es la transcripción exacta de mi petición, contestación del señor Alcalde e informe jurídico, y análisis simple por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al manifestar que debo anexar copias certificadas de una ordenanza, es como que me pidan copias certificadas del Código de la Democracia, por lo que no se aplica la razón, la lógica ni la coherencia en su análisis, que me causa sorpresa que en el análisis del Pleno manifiestan que en el plan de trabajo del señor Alcalde no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de sus propuestas y proyectos y que lo puede realizar y ejecutar dentro de todo el periodo 2019-2023 (...)*
12. *En la falta de motivación en la resolución sobre la obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentada y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, el Pleno solo transcribe lo que el señor Alcalde realiza en su contestación, netamente sobre la silla vacía, y sobre las sesiones de concejo en el área urbana y áreas rurales? (...)*
13. *De la misma manera en el análisis y falta de motivación por parte del Pleno sobre el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, supuestamente el compareciente no señala como causal de revocatoria dicho incumplimiento y no hacen un análisis, debiendo manifestar el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, nos encontramos en un Estado de*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Derechos y Justicia, en el cual las autoridades judiciales y administrativas deben velar por el cumplimiento de los derechos, yo sí manifesté de manera clara el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, así como de manera clara detallé cada uno de esos aspectos.

14. *Como punto final, en el análisis y falta de motivación por parte de Pleno, consideran que solo hago una breve enunciación de los hechos y que no he presentado evidencias probatorias, debiendo tomar en cuenta que el mismo señor Alcalde presentó documentación con la cual se prueba que todo la manifestado por el compareciente es verdad, es decir que incumplió la ley, incumplió su plan de trabajo y mintió a la ciudadanía con promesas que no cumple ni cumplirá (...)*
15. *El pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución pone en consideración que la motivación debe hacerla el solicitante de la revocatoria, confundiendo que lo que debo fundamentar son los motivos de mi solicitud, y no tomando en cuenta que esta es exclusiva de los poderes del estado (sic) no de los ciudadanos comunes puesto que la motivación en los actos y en las decisiones de os órganos y organismos de la Administración Pública es una garantía fundamental cuyo desarrollo en el acto administrativo y/o jurisdiccional que se trate, le da al ciudadano la seguridad sobre la inexistencia de vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cada caso que la autoridad conoce y resuelve (...)*
16. *El legislador desarrolló en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y sus reformas, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para poder revocar el mandato a los funcionarios electos previo a la recolección de firmas y llegar a un proceso democrático en el cual los ciudadanos expresan a través del voto (...) mismos que el solicitando (sic) en su petición lo ha realizado de manera fehaciente.*
17. *El Pleno del Consejo Nacional Electoral sostiene sin fundamento legal alguno que el solicitante es quien debe probar los hechos que son motivos de la solicitud como que se me atribuyere la carga de la prueba que no tiene sentido alguno yendo en contra de lo que dispone la sentencia dentro de la causa No. 098-2017.TCE, la cual establece claramente que "Entender este requisito como una carga probatoria para los solicitantes, no solo obligaría a la autoridad electoral a hacer una valoración de pruebas, sino que más grave aún supone incorporar un obstáculo procesal que no consta en la ley especial, y que además puede desvirtuar un mecanismo cuya esencia es la no intervención de las autoridades en la toma de decisiones" (...)*
18. *En el considerando d.3) de la resolución emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral claramente dice en su parte*

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 3000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

pertinente la determinación clara y precisa de los motivos por los que solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria, cosa muy distinta a la motivación, así lo dice la norma legal aplicable (artículo 25 e innumerado siguiente de la LOPC) y que la ratifica la sentencia dentro de la causa No. 098-2017-TCE y es lógico la Corte Constitucional (...)

19. *Ahora refiriéndome a la sentencia emitida por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, la cual contiene los antecedentes de todo lo que ocurrió hasta la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y el señor Juez realiza un análisis jurídico incompleto con falta de motivación ya que recién en la página 17 empieza su análisis real, y en la parte pertinente manifiesta: "En el presente caso la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral en lo principal niega la solicitud de revocatoria de mandato por falta de motivación y precisa en la determinación de las causales señaladas por quien la promueve. El señor Fabián Patricio Garcés Narváez, en criterio del Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) falla en su justificación razonada pues tan solo enuncia los hechos sin aportar en sede administrativa las evidencias probatorias suficientes sobre la existencia de incumplimientos atribuibles a la autoridad o por omisiones de la misma". La nueva Corte Constitucional en sentencia No. 860-12-EP/19, sobre la motivación incompleta es cuando los juzgadores enunciar (sic) y explican solamente de manera parcial losa fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, omitiendo analizar todos los cargos formulados por el accionante.*

20. *Luego el juez sin explicar de manera clara las normas o principios jurídicos en que funda su decisión y sin explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, sin analizar los señalamientos claros y precisos que realice, solo se limita a manifestar: "La inconformidad ciudadana, por sí sola no constituye causal de revocatoria, sino que requiere la identificación suficiente de las faltas de la autoridad o de los hechos u omisiones que constituyen incumplimientos y además el señalamiento de los elementos de convicción sobre la responsabilidad del funcionario a quien se quiere afectar con el retiro de sus funciones, circunstancias que en el presente caso no se ha producido". La pregunta es que parte desde mi petición inicial no se han producido la identificación suficiente del incumplimiento y las faltas cometidas por el señor Alcalde de Riobamba...?, y nuevamente se refiere a los elementos de convicción, atribuyéndome la carga de la prueba, yéndose en contra de la sentencia dentro de la causa 098-2017-TCE, por lo que ustedes señores Jueces miembros del Pleno, resolverán de una manera adecuada la presente controversia, por lo que el*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

señor Juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera deberá excusarse por haber conocido la presente causa y ya haber fallado dentro del presente proceso.

Como nota final señores Jueces, debo manifestar que no comprendo el temor del señor Alcalde de la ciudad de Riobamba, si "supuestamente" cumple a cabalidad co todo, porqué (sic) razón tienen miedo de la entrega de los formularios? Si "supuestamente" cumple con todo, el pueblo debe estar de acuerdo con él? Por qué tiene miedo?, al contrario deberá ganar en las urnas, y decir mira el pueblo quiere que siga siendo el Alcalde porque hago bien mi "trabajo", no entiendo realmente el miedo de que no se me entreguen los formularios.

Los fundamentos de derecho vulnerados por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución y el señor Juez sustanciador de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral a través de su sentencia dentro de la presente causa y que es motivo del presente recurso, son los que determinan los artículos 1, 61 numeral 6, artículo 75 y 76 numeral 1, 7 literal l), 82 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que disponen los artículos 1, 5, 25 innumerado después del 25, y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículos 1, 199 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia) puesto que no hace referencia meridiana de lo que significa el mismo incumpliendo lo dispuesto en la sentencia emitida por el mismo Tribunal Contencioos Electoral dentro del caso 098-2017-TCE, violando la ley.

Por todo lo antes expuesto este recurso debe conocer los Jueces miembros del Honorable Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser garantista de derechos, y al observar una sociedad destruida por la corrupción, falsas promesas de campaña "solo hasta llegar al poder", falta de compromiso de las autoridades, extrema pobreza en la sociedad, niños sin tener que comer, adultos mayores desolados, etc., etc., tengo la seguridad y certeza que ustedes analizarán cada uno de mis argumentos planteados en mi solicitud, así como analizarán la contestación del señor Alcalde con la documentación presentada y tomarán la mejor decisión, sin embargo de aquello, presento mi RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA como juez sustanciador dentro de la presente causa, y solicito que acepten mi petición inicial por haber cumplido con todos los requisitos que ordena la ley y ordenen al CNE que se me entregue los respectivos formularios de revocatoria de mandato del Alcalde de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, por

José Manuel de Abascal N47-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

encontrarse enmarcado en las causales que establece la ley por lo que a través de su sentencia se servirá revocar la sentencia dentro de la presente causa y en consecuencia se deberá revocar la resolución PLE-CNE-20-22-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en su lugar se entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Riobamba Byron Napoleón Cadena Oleas".

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario identificar, previamente, los antecedentes más relevantes que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral:

1. El ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez presentó el 22 de septiembre de 2020 ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo la petición de entrega de formularios para el proceso de revocatoria del mandato en contra del Alcalde del cantón Riobamba, Byron Napoleón Cadena Oleas (fojas 170).
2. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez solicita al Director del Consejo Nacional Electoral (de Chimborazo) "la aplicación de la revocatoria del mandato en contra del ciudadano Byron Napoleón Cadena Oleas, en virtud de que ha incumplido el compromiso adquirido con sus electores dentro de su plan de trabajo, el mismo que adjuntamos con copia certificada..." (fojas 172 a 177).
3. Mediante oficio No. 0442-CNE-DPCH-2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo, notifica al ingeniero Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba, con la solicitud de los formatos de formularios de Revocatoria de Mandato en su contra, mediante el cual se le concede el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada (fojas 359).
4. El Alcalde del cantón Riobamba, Byron Napoleón Cadena Oleas, presentó escrito ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo su contestación a la petición de formularios para el proceso de revocatoria de mandato propuesto en su contra, conforme la razón sentada por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo (fojas 361).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

5. Mediante memorando No. CNE-DPCH-2020-0699-M de fecha 6 de octubre, el abogado Esteban Francisco Castillo Segovia, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente completo y debidamente foliado de la solicitud de revocatoria del mandato presentada por Fabián Patricio Garcés Narváez en contra del ingeniero Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba (fojas 168).
6. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-20-22-10-2020 de fecha 22 de octubre de 2020, dispuso lo siguiente:
7. "Artículo 1.- INADMITIR la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Fabián Patricio Garcés Narváez, en contra del señor Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato"; siendo esta resolución la que motivó la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, por parte del ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez.

Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) En qué consiste el ejercicio del derecho de participación, expresado en la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular?; y, 2) ¿La sentencia de primera instancia, carece de motivación conforme refiere el recurrente?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de participación, expresado en la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular?

La revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular constituye el ejercicio de uno de los derechos políticos, llamados también

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 6, que dispone: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular". Al respecto, este órgano jurisdiccional, en las causas No. 119-2015-TCE y 022-2016-TCE, ha señalado que la revocatoria del mandato se constituye en una expresión de democracia participativa, por la cual los electores tienen el poder de controlar la actuación de sus gobernantes.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa constitucional y legal (Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Código de la Democracia), los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que pretenden llevar adelante procesos de revocatoria de mandato.

El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone lo siguiente:

"Revocatoria del mandato.- Las electora y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular..."

Por su parte, el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 25 de la citada ley establece los requisitos de admisibilidad que debe contener la petición de revocatoria de mandato, siendo estos, los siguientes:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala lo siguiente:

"Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas...".

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato dispone lo siguiente:

"Contenido de la solicitud de formularios para la recolección de firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato, los cuales deberán referirse a:

a. *El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjunta el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
b. *La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
c. *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad..."

De la revisión del proceso se advierte que el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez presentó, ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, la solicitud de formato de formularios para la recolección de firmas, con el fin de impulsar el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba, para lo cual adjuntó la documentación exigida en la normativa pertinente.

El Consejo Nacional Electoral, al analizar la documentación adjuntada en la petición de revocatoria formulada por el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez, y expedir la Resolución PLE-CNE-20-22-10-2020 (fojas 109 a 133 vta.), señala, como elementos relevantes, lo siguiente:

"(...) De lo expuesto en la documentación presentada por el señor Fabián Patricio Garcés Narváez, de fojas 3 a 8 del expediente de la solicitud de revocatoria, se desprende que el peticionario realiza una descripción de cada una de las propuestas que presuntamente habría incumplido el Alcalde en su Plan de Trabajo; de fojas 57 a 70 del expediente consta copias simples de la Ordenanza No. 003-2020, "Ordenanza que regula la administración, control, cuidado y mantenimiento de canchas y escenarios deportivos cerrados entregados en delegación por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba"; (...) sin embargo el proponente no anexa documentación certificada que la ordenanza en mención se encuentra publicada en el Registro Oficial y si la misma ha sido concesionada mediante convenio de delegación a favor de alguna organización deportiva barrial o parroquial del cantón Riobamba, con lo que no se demuestra que dicha ordenanza se esté aplicando actualmente, cabe mencionar que la aprobación de este acto normativo no es de competencia exclusiva del Alcalde, sino del Concejo Municipal, conforme lo establece el COOTAD (...) en tal virtud, la documentación que anexa el peticionario con la cual pretende justificar las aseveraciones mencionadas en el numeral 1 de la propuesta de incumplimiento de plan de trabajo, la misma no constituye prueba fehaciente (...)

(...) De fojas 71 a 184 del expediente consta copias simples del informe de la Comisión de Fiscalización sobre adquisiciones realizadas durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Covid-19, documentación que no guarda relación con ninguna de las siete propuestas planteadas como incumplidas dentro del Plan de Trabajo del Alcalde del cantón Riobamba, por ende dicha información no constituye prueba relevante que permita incluir en el análisis jurídico respecto al incumplimiento de las siete

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

propuestas planteadas por el proponente (...)

(...) En cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe enfatizar que en el Plan de Trabajo presentado por el señor Byron Napoleón Cadena Oleas, para la dignidad de Alcalde en el Consejo Nacional Electoral, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por lo tanto, se entiende que las actividades y proyectos planteados en el Plan de Trabajo del Alcalde pueden ser realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2019-2023).

El proponente NO acompaña, ni sustenta con ningún documento que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito de solicitud constantes de fojas 3 a 8 del expediente, la ausencia de documentación probatoria en el expediente, conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social...".

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-20-22-10-2020, resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria del mandato presentada por el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez en contra del señor Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba.

Ahora bien, la sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, advierte esta situación y señala que el proponente de la revocatoria de mandato, Fabián Patricio Garcés Narváez, en criterio del Consejo Nacional Electoral, "falla en su justificación razonada pues tan solo enuncia los hechos sin aportar en sede administrativa las evidencias probatorias suficientes sobre la existencia de incumplimientos atribuibles a la autoridad o por omisiones de la misma", criterio que es compartido por el Pleno de este Tribunal y además evidencia una resolución debidamente motivada por parte del órgano administrativo electoral.

2.- ¿La sentencia de primera instancia, carece de motivación conforme refiere el recurrente?

El cargo que formula el recurrente, es que la sentencia de instancia, de fecha 24 de noviembre de 2020 a las 12h37, expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, adolece de falta de motivación. Por tanto, este Tribunal realizará el examen del fallo judicial impugnado, a fin de determinar si adolece o no de la falta de motivación alegada por el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez, puesto que, entre las garantías

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

del debido proceso, que consagra la Constitución de la República, tenemos el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia, y tiene fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Suprema de la República.

Al respecto, conforme ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador:

> *"(...) no existe duda de que la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia" (Sentencia No. 149-17-SEP-CC).*

La Corte Constitucional, a través de sus reiterados fallos, que constituyen jurisprudencia de obligatorio acatamiento por todas las autoridades administrativas y judiciales, ha señalado los requisitos o parámetros que debe cumplir toda resolución para ser considerada debidamente motivada: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad.

Al efecto, el máximo órgano de justicia constitucional ha señalado:

> *"(...) una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...".*

a) En relación a la razonabilidad, la Corte Constitucional ha manifestado que este parámetro tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes, es decir, que tengan sustento en el ordenamiento jurídico vigente.

En el presente caso, la sentencia expedida el 24 de noviembre de 2020 a las 12h37, por el juez electoral Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, se sustenta en las normas jurídicas legales y reglamentarias que regulan el trámite del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, el cumplimiento de los requisitos formales para la admisibilidad del mismo.

Adicionalmente, el fallo de instancia hace un análisis constitucional y legal de lo que representa la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, considerado como una expresión del derecho de participación, mediante el cual, el poder ciudadano es un proceso permanente de construcción en el que los asuntos de interés público son un derecho aplicable a través de las formas de democracia directa.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por tanto, el fallo judicial objeto de la presente impugnación, al sustentarse en normas jurídicas pertinentes al caso que se analiza, cumple el requisito de razonabilidad que se requiere para considerarse debidamente motivado.

b) Con relación al requisito de lógica, la sentencia recurrida hace un análisis de las afirmaciones del ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez en su recurso subjetivo contencioso electoral, contrastando las mismas con el contenido de la Resolución No. PLE.CNE-20-22-10-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de lo cual arribó a la conclusión de que el proponente de la revocatoria del mandato contra el Alcalde del cantón Riobamba no acreditó mediante constancia probatoria los cargos imputados a la referida autoridad de elección popular, supuestos fácticos que constituyen las premisas del caso concreto; por tanto, dicha omisión genera la consecuencia jurídica de la inadmisión de la revocatoria del mandato solicitada, siendo entonces acertada la decisión expedida por el juez electoral de instancia en la presente causa.

En consecuencia, al advertirse coherencia entre las premisas señaladas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión adoptada, la sentencia expedida el 24 de noviembre de 2020 a las 12h37, cumple el requisito de lógica.

c) En relación al requisito de comprensibilidad, el mismo se advierte cumplido en el presente caso, pues la sentencia de instancia, objeto de impugnación, está redactada en lenguaje sencillo; los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión jurisdiccional son de fácil entendimiento, evidencia una eficiente labor argumentativa por parte del juez a quo, lo que permite entender cuáles son las razones que han servido de sustento para negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

De lo señalado, este Tribunal concluye que la sentencia de primera instancia, expedida el 24 de noviembre de 2020, a las 12h37, por la cual se negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Fabián Patricio Garcés Narváez, cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, por lo cual deviene en improcedente la alegación que hace el recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Fabián Patricio Garcés Narváez en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 24 de noviembre de 2020 por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera:

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Fabián Patricio Garcés Narváez, y a su abogado en las direcciones de correo electrónicas: **rbarrenoguijarro@yahoo.com** conforme lo solicita y en la **casilla contencioso electoral No. 081.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en **la casilla contencioso electoral No. 003** y en las direcciones de correo electrónicas: **secretariageneral@cne.gob.ec /enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec**

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;**
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Álex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
NH

José Manuel de Abascal N37-42 y Portoila
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec